REF: EJECUTIVO No. 2018-00078
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA
DEMANDADO: ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez fenecido el término de suspensión dispuesto en virtud de acuerdo entre las partes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que en auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 54), se decretó la suspensión del proceso por solicitud de la apoderada de la parte demandante ante acuerdo con la contraparte (f. 53), pero a la fecha se desconoce sobre el cumplimiento del mismo, estando vencido el término de suspensión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "*(…) **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso**. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (…)*".

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que dentro del término de 30 días acorde al Artículo 317 CGP, se manifiesten respecto al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00259
DEMANDANTE: MARÍA ELBA ORJUELA ZAMORA
DEMANDADO: ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez fenecido el término de suspensión dispuesto en virtud de acuerdo entre las partes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que en auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 64), se decretó la suspensión del proceso por solicitud de la apoderada de la parte demandante ante acuerdo con la contraparte (f. 63), pero a la fecha se desconoce sobre el cumplimiento del mismo, estando vencido el término de suspensión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "*(…)* ***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso****. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (…)*".

SEGUNDO*:* REQUERIR a las partes, para que dentro del término de 30 días acorde al Artículo 317 CGP, se manifiesten respecto al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2007-00161
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S.)
DEMANDADO: ANA MARIELA NIÑO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con renuncia al poder de parte de quien figura como apoderada de la parte demandante, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Encuentra el Despacho memorial (f. 56 cuad. ppl.), de la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, del BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., renunciando al poder conferido por la empresa reconocida como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A.S. (f. 35 cuad. ppl).

Dado lo anterior, acorde al cumplimiento mostrado por la abogada en cuanto a su deber consagrado en el artículo 76 del C.G.P., evidenciado en los anexos de su memorial (electrónicos), de haber comunicado su renuncia a la empresa cesionaria, se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, según lo motivado, teniendo en cuenta el término para los respectivos efectos, según el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139
DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN
CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente sucesión, con memorial de uno de los abogados interesados en la sucesión, reiterando su solicitud de suspensión del proceso, la cual ya fue decidida en auto del 16 de junio de 2023 y presentando objeción a la partición, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, apoderado interesado en la sucesión, presentó solicitud de suspensión del trámite (f. 20), posteriormente a la audiencia de aprobación de inventarios y avalúos (f. 19), la cual fue denegada mediante providencia del 16 de junio de 2023 (f. 26) justamente por no haber sido presentada en relación con la partición, puesto que se refiere a un porcentaje de la masa partible, el cual entiende que amerita la modificación de ésta; pero que, siguiendo los lineamientos del artículo 1388 del C.C., no debe generar la retardación de la partición sino que deberá ser decidida por la justicia ordinaria.

En razón a ello, ahora el abogado presenta su solicitud y objeción a la partición, encontrándose en la fase adecuada para el efecto, aunque con el defecto mencionado, además de no remitir su memorial con copia a todos los sujetos procesales e intervinientes, como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, si bien ya se denegó la solicitud de suspensión, se tendrán en cuenta las manifestaciones de las partes frente al memorial que les será puesto en conocimiento y la objeción de tramitará acorde al artículo 509 del C.C., como incidente.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A TODOS LOS ABOGADOS INTERVINIENTES para que observen cumplimiento a su deber consagrado en

la Ley 2213 de 2022, de remitir todos sus memoriales al Juzgado, con copia a las partes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA NUEVA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN Y DE LA OBJECIÓN A LA MISMA, por el término de tres (3) días, según lo motivado, en tratándose de un incidente (artículo 129 del C.G.P.). El traslado deberá ser solicitado por las partes y en especial por el partidor, en baranda en el horario laboral o en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

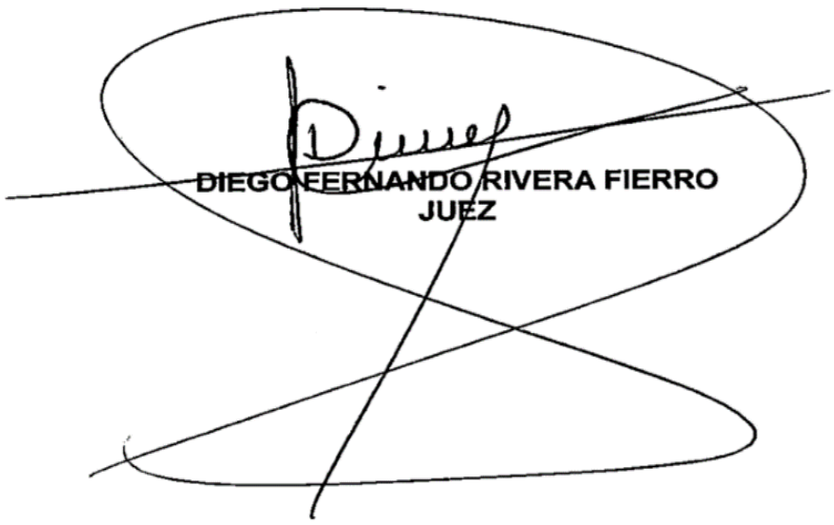

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

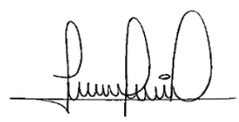

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2007-00187
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S.)
DEMANDADO: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con renuncia al poder de parte de quien figura como apoderada de REINTEGRA S.A.S., empresa que se anunció como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., demandante, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.

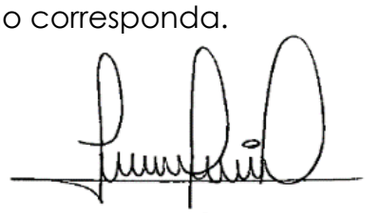

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Encuentra el Despacho que en memorial del 27 de octubre de 2020 (f. 104 anverso cuad. 1), la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, del BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., enuncia como demandante a la empresa REINTEGRA S.A.S. supuestamente cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., que es la demandante según la demanda (f. 1 cuad. 1).

Pese a que la cesión entre las dos empresas no fue presentada debidamente y por ello nunca se aceptó, la abogada continuó representando a dicha empresa como cesionaria y se le reconoció personería sin aclaración al respecto, en auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 113 cuad. 1), justamente porque la parte interesada no allegó la solicitud al respecto y el BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA. venía siendo a quien se había reconocido personería en auto del 12 de abril de 2019 (f. 102 cuad. 1), como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., más no de REINTEGRA S.A.S.
Hecha ésta salvedad, se encuentra ahora memorial de renuncia al poder de parte de la abogada, anexando comunicación de paz y salvo a la empresa REINTEGRA S.A.S. (f. 115 y anexo electrónico cuad. 1).

Dado lo anterior, SE REQUERIRÁ A LA ABOGADA para que cumpla su deber consagrado en el artículo 76 del C.G.P., allegando constancia de su comunicación a la empresa demandante BANCOLOMBIA S.A., y aclaración sobre la calidad en que actuaba, ya que REINTEGRA S.A.S. no es cesionaria reconocida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos de la renuncia de poder, acorde al artículo 76 del C.G.P. y aclare lo relativo a la cesión entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., según lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

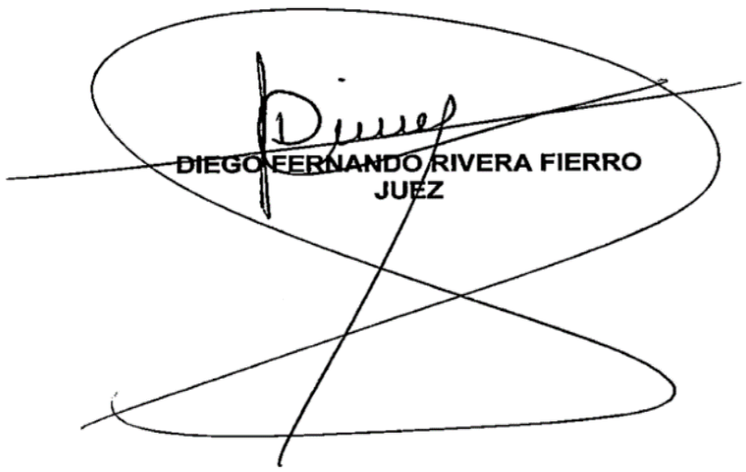

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

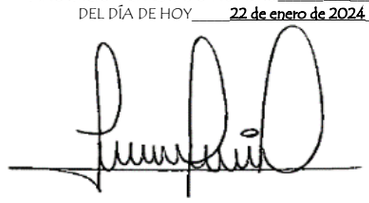

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00293
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FABIO BERNAL GUEVARA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, abogado de la entidad demandante, presenta libelo en el que indica que únicamente la finca en la que puede ser notificado el demandado, sin mencionar la vereda a la que pertenece, la cual al parecer está ubicada en el municipio de Villapinzón, el cual considera que hace parte del departamento de Boyacá, pese a que está en Cundinamarca (f. 1 y anexo electrónico).

La imprecisión en comento constituye un incumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a los numerales 2 y 10, puesto que si la demanda no es de competencia de un Juzgado de Cundinamarca sino de Boyacá, no podría tramitarse ante éste Despacho y al no figurar la vereda de Villapinzón a la cual pertenece la finca indicada en el libelo, no será posible tener en cuenta las eventuales notificaciones que realice la parte activa para avanzar a una posible orden de seguir adelante ni para contar los términos de una contestación que se presentase.

Ante éste panorama, será necesario inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada, acorde al artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al abogado, para actuar, acorde al artículo 75 del C.G.P., con las facultades del poder conferido por la apoderada general del Banco y de la ley. Las autorizaciones contenidas en el libelo para la revisión del proceso y demás, se tienen en cuenta sin requerir providencia judicial al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, identificado con C.C. No. 79´711.794 y T.P. No. 258.884 del C.S. de la J., para actuar como representante de los intereses de la entidad demandante, y como miembro de VERIFICACIÓN INVERSIONES Y COBRANZA JURÍDICA S.A.S. VERINCO S.A.S., según lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA para que sea subsanada por la parte activa en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, acorde a los defectos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

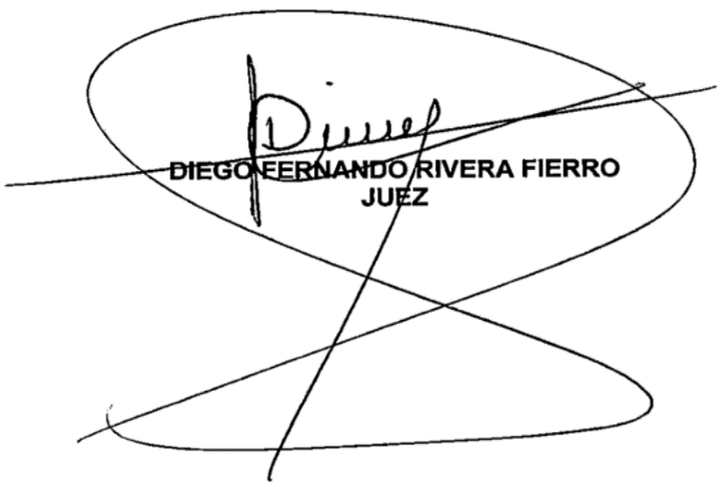

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

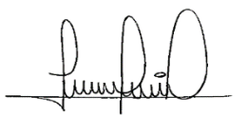

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00059
DEMANDANTE: ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de aplazamiento de inspección judicial y reforma de la demanda, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto se encontraba con inspección judicial programada para el 13 de diciembre de 2023 (f. 33 anverso), desde el 29 de septiembre del mismo año. Sin embargo, el curador allega manifestación de asuntos personales que le impiden estar de manera presencial durante la diligencia, por lo que depreca se le permita la conexión virtual o el aplazamiento (f. 34).

Por otra parte, la parte activa radica reforma de la demanda (f. 35), encontrándose dentro de la oportunidad procesal indicada en el artículo 93 del C.G.P., ya que finalmente no se hizo efectivo el señalamiento de fecha para la audiencia inicial mencionado; modificando la pretensión de pertenencia para que en vez de recaer sobre el 50% del predio, sea por la totalidad.

Frente a éste panorama, el Juzgado optó por obviar la fecha de inspección judicial para reprogramarla una vez sea aceptada la reforma en la presente providencia, la cual se notificará por estado, y haya corrido el traslado de la reforma al curador, por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, sin ordenar nuevas publicaciones, teniendo en cuenta que la reforma no incluye nuevos demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte activa, consistente en que la usucapión ya no se pretende por el 50% sino por la totalidad del predio *"Lote Buenavista",* de la vereda La Merced de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-25353, según lo motivado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA por el término de diez (10) días, según lo motivado. El curador y los demás interesados podrán solicitar el traslado en la baranda del Juzgado en horas laborales o a través del correo electrónico.

TERCERO: Una vez corra el traslado anterior y cobre ejecutoria la presente providencia, volverá a ingresar al Despacho para la **REPROGRAMACIÓN LA INSPECCIÓN JUDICIAL,** tal como se motivó.

NOTIFÍQUESE

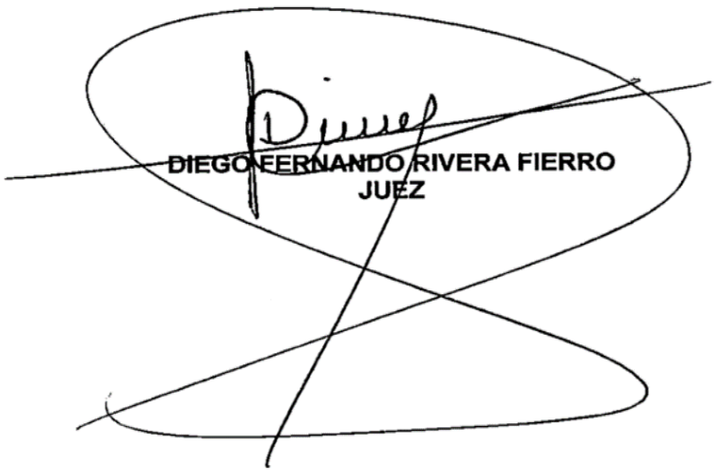

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO ___001_____
DEL DÍA DE HOY ___22 de enero de 2024____

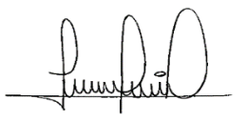

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF.: PERTENENCIA 2023-00282
DEMANDANTE: ELVER MAURICIO ROJAS GIL
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión o para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **ELVER MAURICIO ROJAS GIL,** presentado mediante apoderada judicial, doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso y de conformidad con las reglas establecidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, dado que en el certificado especial no figuran titulares de derecho real (f. 1 y anexo electrónico), este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ELVER MAURICIO ROJAS GIL,** identificado con C.C. No. 3´241.929 de Villapinzón**,** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto de los predios denominados ***"Lote San Isidro***" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-19818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 00-000-0012-0142-000, **y *"Lote Santo Domingo***", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-41876 de la misma Oficina de Registro y cédula catastral 00-00-0120-0141-000, ubicados ambos en la vereda Tibita, de Villapinzón.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ a fin de que informe a este Despacho el resultado de la búsqueda incluso del sistema antiguo, de la tradición de los predios pretendidos en la demanda, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 154-19818 y 154-41876 de esa oficina.

TERCERO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, en el ámbito de sus funciones, manifiesten lo que a bien tengan acorde al artículo 375 del C.G.P. y a la sentencia SU-288 de 2022.

CUARTO: OFICIAR desde ya, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a fin que se pronuncie de las pretensiones de la demanda o a su vez informe si iniciará el proceso de clarificación de la propiedad a través del procedimiento Especial Agrario para lo cual deberá allegar el informe indicado y con los requisitos expuestos en la Sentencia SU-288 de 2022, luego de que éste Juzgado emita sentencia anticipada, de ser el caso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, con C.C. No. 21´103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda respecto de los predios denominados "**Lote San Isidro**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 154-19818 y ***Lote Santo Domingo***", con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-41876, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Para el efecto, por Secretaría se elaborará el oficio para que la parte interesada lo reclame en físico y lo tramite y pague en la mentada Entidad.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica de los demandados por ser indeterminados, se le ordena **NOTIFICAR** en caso de ser posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: En cuanto a las personas demandadas indeterminadas que sea imposible notificar según los artículos 290 a 293 del C.G.P., se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO,** así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOVENO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

DÉCIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

UNDÉCIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375, en concordancia con la sentencia SU-288 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

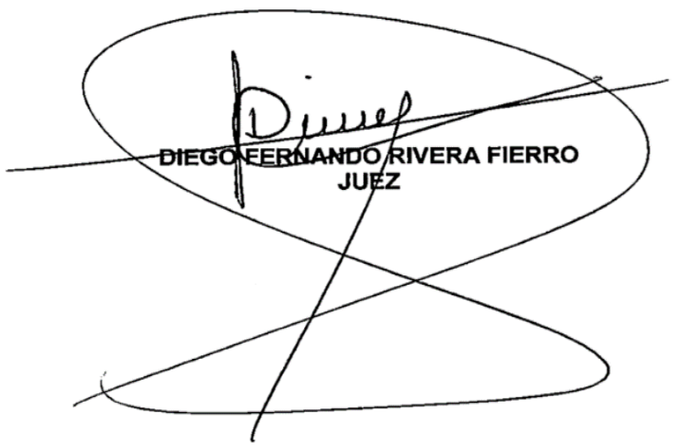

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO ___001_____
DEL DÍA DE HOY ___22 de enero de 2024____

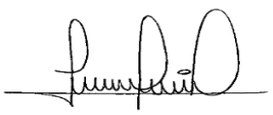

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00092
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑÓZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con solicitud de actualización de oficio de medida cautelar y liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la demandante, presenta liquidación de crédito (f. 46), de la cual se corrió el traslado virtual 063 del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, también depreca la actualización del oficio de la medida cautelar (f. 47), decretada en el mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2020 (f. 8), teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta de las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención de dineros del demandado, pese a que el oficio fue enviado el 30 de septiembre de 2020 (f. 8 anverso).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

SEGUNDO: Por Secretaría se librará oficio actualizado a entidades bancarias, según lo motivado y se remitirá al correo notificacionesprometeo@aecsa.co, como lo solicitó la interesada.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00191
DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN
CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente sucesión, con memoriales de los abogados de los herederos, buscando la modificación del trabajo de partición por considerar que contiene algunas imprecisiones, para proveer lo que en Derecho corresponda.

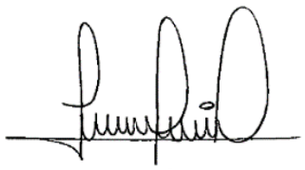

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Los Doctores LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN y FERNANDO PINZÓN GARCÍA, apoderados de los herederos de la sucesión de JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ, consideran que el trabajo de partición presentado por el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, contiene algunas imprecisiones que ponen de manifiesto (f. 81 y anexo electrónico y 82).

Frente a ello, teniendo en cuenta que los abogados no están cumpliendo su obligación de remitir los memoriales con copia a los demás sujetos procesales vía electrónica, acorde a la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado por analogía, siguiendo los parámetros del artículo 509 del C.G.P., por el término de cinco (5) días.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A TODOS LOS ABOGADOS INTERVINIENTES para que observen cumplimiento a su deber consagrado en la Ley 2213 de 2022, de remitir todos sus memoriales al Juzgado, con copia a las partes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN de los abogados de los herederos, por el término de cinco (5) días, según lo motivado.

TERCERO: REQUERIR AL PARTIDOR para que evalúe si amerita o no, el cambio en su trabajo de partición, en razón a lo manifestado por los abogados memorialistas y presente en el término en comento. El traslado deberá ser solicitado en baranda en el horario laboral o en el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

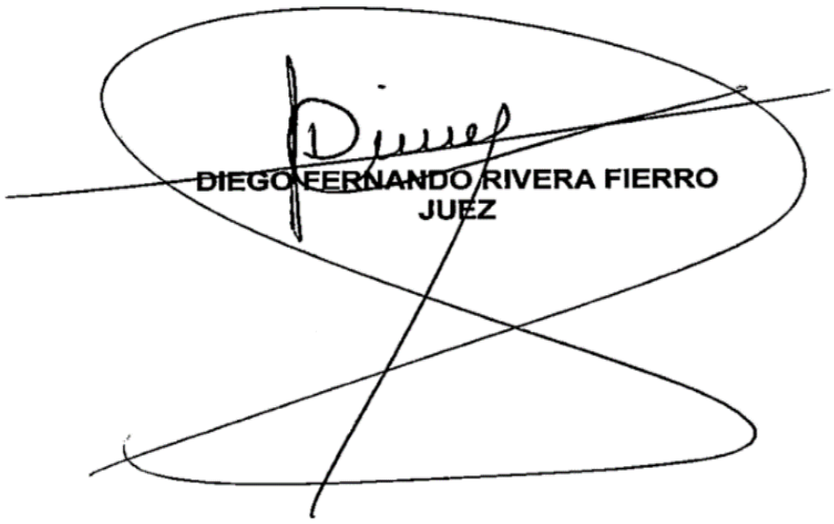

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO___001_____
DEL DÍA DE HOY ___22 de enero de 2024____

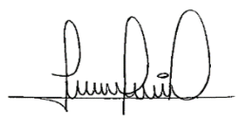

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00294
DEMANDANTE: CARMELO RODRÍGUEZ CUERVO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MALDONADO CANO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de mandamiento de pago con medidas cautelares, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, abogado del demandante, presenta libelo en el que indica que únicamente se conoce el abonado celular del demandado (f. 1 y anexo electrónico), con lo cual no queda debidamente cumplido el requisito del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a los numerales 2 y 10, que resultan de suma relevancia, si se tiene en cuenta que uno de los criterios para la determinación de la competencia de éste Juzgado es justamente el domicilio del demandado.

Por otra parte, la solicitud de medidas cautelares no indica las direcciones electrónicas de destino de las entidades hacia las cuales se dirigirían los respectivos oficios, con lo cual se incumplen los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Ante éste panorama, será necesario inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada, acorde al artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al abogado para actuar, acorde al artículo 75 del C.G.P., con las facultades del poder y de la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 1.077´147.820 de Villapinzón y T.P. No. 298.211 del C.S. de la J., para actuar como representante de los intereses del demandante, según lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA para que sea subsanada por la parte activa en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, acorde a los defectos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

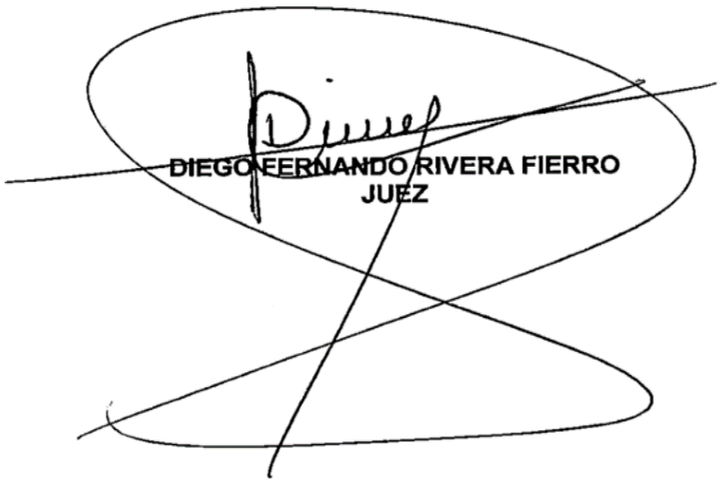

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

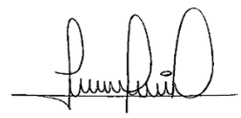

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SANEAMIENTO No 2023-00194
DEMANDANTE: ROSA DELIA OTÁLORA BENAVÍDES Y OTRO
DEMANDADOS: JUAN BENAVÍDES Y OTRA E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuestas de las entidades requeridas acorde al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

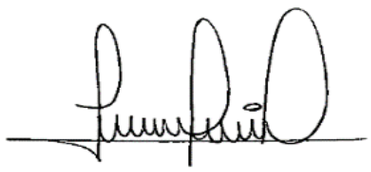

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Revisadas las respuestas de las entidades enunciadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, según las cuales, en especial la A.N.T. (f. 23 y anexo electrónico), se encuentra que el predio *"Patio Bonito"*, de la vereda Guanguita de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-603, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ostenta características de predio de propiedad privada y, por lo tanto, en principio, no baldío.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal especial de SANEAMIENTO de la falsa tradición sobre inmueble rural de pequeña entidad económica denominado el **PATIO BONITO,** promovido por ROSA DELIA OTÁLORA BENAVÍDES, MERCEDES OTÁLORA BENAVÍDES, JAIRO ERNESTO OTÁLORA BENAVÍDES y WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVÍDEZ en **contra** de JUAN BENAVÍDES Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la misma.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **154-603**, acorde al artículo 14 numeral 1 de la Ley 1561

de 2012. Por Secretaría se elaborará el oficio para que la parte interesada lo tramite y pague ante la Entidad.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada, quien manifiesta desconocer datos físicos o electrónicos para el efecto (f. 6) y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 numerales 2, 3 y 5 de la Ley 1561 de 2012, con las formalidades allí referidas, en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación que hace el abogado demandante bajo la gravedad de juramento acerca de que se desconocen las direcciones respectivas.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, y otros, contemplado en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO: En auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 8) se reconoció personería al abogado actor.

NOVENO: Se recomienda a la parte activa **APORTAR PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO,** con linderos, extensión de los costados, área etc; para facilitar la eventual identificación e individualización del mismo en el momento en que se programe la respectiva inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

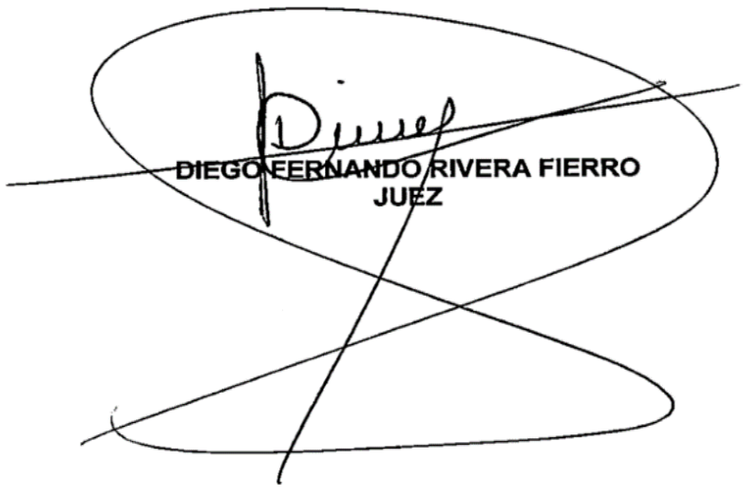

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

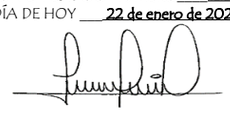

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00102
DEMANDANTE: BRIGITH EMILCE DÍAZ CHAPARRO
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez transcurrido el término de contestación de la demanda sin que ésta fuese efectuada por el demandado debidamente notificado, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.

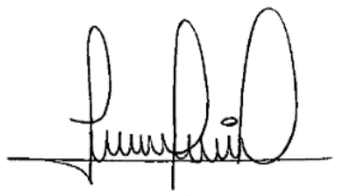

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El demandado JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA, se notificó personalmente (f. 17) el 21 de noviembre de 2023 y no contestó la demanda ni propuso excepciones o solicitó pruebas.

Ahora, en vista de ello, se considera que el demandado coincide en el interés de la parte demandante en que se fije una cuota alimentaria, o al menos no se manifiesta en contrario; por lo que se programará fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en especial para que el Despacho pueda interrogar a las partes y conocer sus circunstancias particulares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **10 de ABRIL DE 2024 a las 9:30 am**; previniendo a las partes para que UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA remitan su dirección electrónica al correo del Juzgado, jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajdicial.gov.co y tengan descargada en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para conectarse, en caso de no dar cumplimiento al envío de los correos, no se realizará la audiencia y en su lugar serán aplicadas las sanciones previstas

en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. por su inasistencia. También, para que presenten en audiencia las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

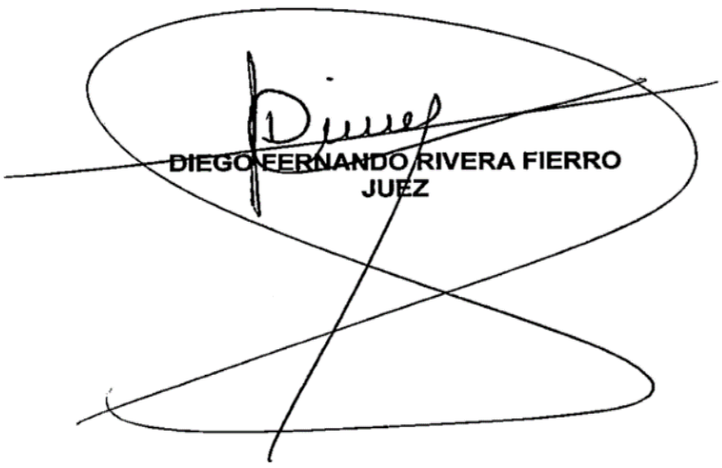

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

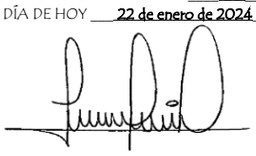

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL No. 2019-00183
DEMANDANTE: MARÍA ELBA ORJUELA ZAMORA
DEMANDADO: MARÍA MARLÉN RUÍZ FORIGUA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez fenecido el término de suspensión dispuesto en virtud de acuerdo entre las partes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que en auto del 1 de septiembre de 2023 (f. 78), se decretó la suspensión del proceso por anuncio escrito mancomunado de las partes acerca de un acuerdo entre ellas (f. 77), pero a la fecha se desconoce sobre el cumplimiento del mismo, estando vencido el término de suspensión.
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "*(…) **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso**. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (…)*".

SEGUNDO*:* REQUERIR a las partes, para que dentro del término de 30 días acorde al Artículo 317 CGP, se manifiesten respecto al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 22 de enero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00135

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 45 anverso y micrositio) _____ $ 810.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$ 810.000**

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00135
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

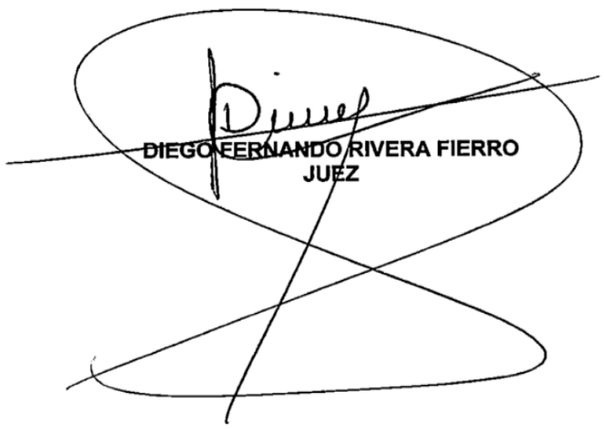

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO___001_____
DEL DÍA DE HOY ___22 de enero de 2024____

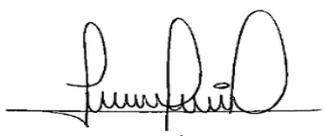

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA